



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Lima,

VISTOS:

El escrito de fecha 14 de mayo de 2024, presentado por el señor Alejandro Augusto Vera Palomino; el Informe N° D000109-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D001115-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Legal N° D000303-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, por la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como requisitos de validez de los actos administrativos al “procedimiento regular”, el mismo que establece que antes de la emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG establece que puede declararse nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando exista un vicio de validez en el acto administrativo según lo regulado en el artículo 10 del precitado TUO, y agravan el interés público o lesionan un derecho fundamental; además, los requisitos a ser observados para el trámite y procedencia de la nulidad de oficio de un acto administrativo, estableciendo que dicho mecanismo de revisión sólo puede ser empleado en sede administrativa, dentro del plazo prescriptorio de dos (2) años computado desde que el acto fue declarado consentido; y en caso sea procedente, corresponde al superior jerárquico declarar la nulidad de acto administrativo;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, establecen que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; y que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, respectivamente;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 30 de marzo de 2022, publicada en el Portal Institucional del SERFOR, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - ATFFS Piura sanciona administrativamente al señor Alejandro Augusto Vera Palomino, identificado con DNI N° 19229642, en su calidad de titular del Centro de Transformación Primaria (CTP) con Autorización N° 20-PIU-CTP/EST-2020-001, con una multa de 1.36923 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por haber infringido la legislación forestal por "*Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente*", tipificada en el ítem 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado con Acta de Intervención N° 011-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 25 de mayo de 2022, se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Carlos Miguel Zapata Núñez (conductor) y el señor Alejandro Augusto Vera Palomino (dueño del producto forestal), identificado con DNI N° 19229692 y con domicilio en el caserío Santa Ana N° 0118, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, dejando a salvo la adopción de las medidas que corresponden por parte de la Autoridad Instructora; respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado con Acta de Intervención N° 011-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA;

Que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2024, el señor Alejandro Augusto Vera Palomino; solicita nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 30 de marzo de 2022, señalando que ha sido emitida por el señor Roberto Miceno Seminario Trelles, quien no ejercía el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre en dicha fecha, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000086-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 29 de marzo de 2022; asimismo, el administrado señala que la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, no fue notificada en su oportunidad, lo cual lesiona su derecho de defensa, así como le ocasiona daño moral, personal y reputacional; por lo que solicita sea retirada del Portal Institucional;



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Que, mediante Memorando N° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA e Informe N° D000037-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, la ATFFS PIURA señala que: i) La Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 30 de marzo de 2022, fue colgada de manera automática a la página web institucional del SERFOR, la misma que fue anulada el mismo día de su emisión en el Sistema de Gestión Documental (SGD) por la ATFFS, por lo que no surtió sus efectos al no ser notificada al señor Alejandro Augusto Vera Palomino; precisando que, en la misma fecha el SGD generó el mismo número de resolución, y por ello se emitió la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, referida a un desistimiento de procedimiento administrativo de “otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en predio privado” presentado por la “Cooperativa Agraria de Usuarios La Tina LTDA”; ii) El PAS contra el señor Alejandro Augusto Vera Palomino se inició con el Acta de Intervención N° 011-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA de fecha 21 de julio de 2021, que fue notificada al administrado; y, posteriormente se declaró la caducidad de dicho PAS a través de la Resolución Administrativa N° D0000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA; y, iii) Desconoce si la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA que aprobó el desistimiento del procedimiento de la “Cooperativa Agraria de Usuarios La Tina LTDA”; fue publicado en el portal institucional del SERFOR, o si se realizaron las coordinaciones con la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario y Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, a través del Memorando N° D001115-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGCPFFS, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe N° D000109-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, a través del cual la Dirección de Control de la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre informa, entre otros aspectos, que: i) Se verificó la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA advirtiendo que, fue emitida el 30 de marzo de 2022 por el señor Roberto Miceno Seminario Trelles, en calidad de Autoridad Decisora (Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura), sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Alejandro Augusto Vera Palomino y Carlos Miguel Zapata Núñez y disponiendo la publicación de la citada resolución en el portal web del SERFOR; ii) De la revisión efectuada en el Diario Oficial El Peruano se tiene que, el 30 de marzo de 2022 se publicó la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000086-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual se dio por concluida la designación temporal del señor Roberto Miceno Seminario Trelles en la función de Administrador Técnico de la ATFFS Piura y se designó al señor Antero Guillermo Martín Martínez González en el citado cargo de confianza; asimismo, el citado resolutivo no dispone que sus efectos se generan a partir del día siguiente de su publicación; por lo tanto, su aplicación es inmediata, es decir, a partir del 30 de marzo de 2022; iii) La Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA, de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por el señor Roberto Miceno Seminario Trelles, no es concordante con los principios de legalidad y debido procedimiento, porque el citado señor no contaba con la designación de Administrador Técnico de la ATFFS Piura, a la fecha de su emisión; y, iv) la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA carece del requisito de competencia para la validez del acto administrativo, en particular respecto a la autoridad designada para la emisión de este tipo de acto administrativo, lo cual evidencia una transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal;

Que, mediante Informe Legal N° D000303-2024-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo informado y opinado por la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que: i) La Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA presenta vicio de nulidad, porque fue emitida



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

lesionando los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos para el desarrollo de la potestad sancionadora de la ATFFS Piura, lo que afecta los derechos fundamentales del señor Alejandro Augusto Vera Palomino, al haberse emitido por una persona que no se encuentra designada como Administrador Técnico de la ATFFS Piura (señor Roberto Miceno Seminario Trelles); ii) A través de la Resolución Administrativa N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 25 de mayo de 2022, se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Carlos Miguel Zapata Núñez (conductor) y el señor Alejandro Augusto Vera Palomino (dueño del producto forestal); iii) Conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, al haber presentado el señor Alejandro Augusto Vera Palomino, su solicitud de nulidad y retiro del Portal Institucional de la citada Resolución en fecha de fecha 14 de mayo de 2024, con dicha actuación debe tenerse por bien notificado en esa fecha, por lo que el referido acto resolutivo se encuentra dentro del plazo para ser declarado nulo en vía administrativa; iv) Respecto al retiro de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA solicitado por el administrado, ello no resulta posible considerando lo establecido en el **artículo 3 de la Ley N° 27806**, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, el mismo que señala que de acuerdo al **principio de publicidad**, todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que en la emisión de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA se han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y los requisitos de validez de competencia y procedimiento regular establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG; por lo que resulta legalmente viable que conforme al artículo 213 del citado TUO, la Directora Ejecutiva (e) del SERFOR en su condición de superior jerárquico de la ATFFS Piura, de acuerdo a lo establecido en el ROF del SERFOR, emita el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA, que sancionó administrativamente al señor Alejandro Augusto Vera Palomino; precisando que no resulta posible retrotraer dicho procedimiento, considerando lo resuelto a través de la Resolución Administrativa N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA; asimismo, se recomienda remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, a efectos que en el marco de sus funciones, realice las acciones necesarias conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función de la Directora Ejecutiva (e) expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la, Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, y su modificatoria; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000061-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA de fecha 30 de marzo de 2022, que sanciona administrativamente al señor Alejandro Augusto Vera Palomino, en su calidad de titular del Centro de Transformación Primaria (CTP) con Autorización N° 20-PIU-CTP/EST-2020-001; por la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y los requisitos de validez de competencia y procedimiento regular establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado; precisando que no resulta posible retrotraer dicho procedimiento, considerando lo resuelto a través de la Resolución Administrativa N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución y el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Alejandro Augusto Vera Palomino, a la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario, a la Oficina de Tecnologías de la Información, y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Piura.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

NELLY PAREDES DEL CASTILLO

Directora Ejecutiva (e)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR